

Año de 1842.

Lunes 31 de Octubre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 315.

Se encarga la captura de Pedro Oliva y Antonio Madruga, desertores del presidio estacionado en Magáz.

Habiéndose desertado del presidio de Magáz los confinados Pedro Oliva y Antonio Madruga, de las señas que á continuacion se expresan, verificarán su captura los Alcaldes constitucionales, haciéndoles conducir con seguridad á disposicion del Comandante del expresado presidio. Palencia 26 de octubre de 1842. =Jacinto Manrique.

Señas del 1.º = Edad como de 42 años, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, y manco del brazo izquierdo, estatura alta, vestido calzon corto, chaqueta y sombrero á lo extremo.

Señas del 2.º = Edad 22 años, sin pelo de barba, quebrado, con pantalon azul, chaqueta parda y cachucha, estatura regular.

Núm. 316.

Se encarga la captura de Francisco Romero Gomez y Ciriaco Compra Ostarena, desertores del presidio del Canal de Castilla.

Habiéndose desertado en el tránsito de Valladolid á Fuentes de Nava, los confinados Ciriaco Compra Ostarena y Francisco Romero Gomez, de las señas que á continuacion se expresan, verificarán los Alcaldes constitucionales su captura en cualquiera parte que se presenten, haciéndolos conducir con seguridad á disposicion del Sr. Comandante del presidio del Canal de Castilla. Palencia 29 de octubre de 1842. =Jacinto Manrique.

Señas del Ciriaco. = Pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, barba poca, color blanco, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Idem del Francisco. = Pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara id., barba clara, color id., estatura 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz debajo del carrillo izquierdo.

Núm. 317.

Mandando proceder á la captura de los autores de un robo verificado en la Iglesia de Villavellaco, provincia de Leon.

En la noche del dia 15 del corriente fué robada la Iglesia parroquial de Villavellaco, despojándola de las alhajas que á continuacion se expresan. Los Alcaldes constitucionales procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se hallare alguna de ellas, remitiéndolas con las alhajas al Alcalde constitucional del expresado pueblo, avisando á este Gobierno político. Palencia 29 de octubre de 1842. =Jacinto Manrique.

Relacion de las alhajas robadas de la Iglesia parroquial de San Pedro Valderaduey en la noche del 15 del corriente.

Una cruz de plata de bastante volúmen, con su calabaza redonda de diametro de una tercia, tiene geroglíficos de la pasion del Salvador, y por remate los Evangelistas, esta carcomida en su molde de madera, por lo que sus chapas y dibujos de misterios de la Virgen, y pasion del Señor, estan asidos por medio de unas cintas de seda; tiene un Crucifijo de plata. = Un caliz nuevo con su copa dorada, desde la copa abajo unos anillos, y el pedestal ó peana tiene un golpe. = Otro caliz partido por la mitad de la barra, con su tuerca abajo. = Otro con gran copa, tambien dorada, antiguo, tiene la peana ochavada y en ella gravados algunos pasos de la pasion del Salvador. = Unas vinageras con su platillo y palomillas de plata, con sus tapas nuevas é iniciales de A. V., una de las tapas esta destañada. = Un incensario de plata con sus cadenas y copa de lo mismo. = Otro de metal antiguo. = Cuatro albas, una nueva con encage fino de media vara de lienzo. = Otra tambien nueva con su encage como de una cuarta. = Otras dos de lienzo casero delgado, y el encage como de a cuarta, algo vasto. = Un roquete nuevo de lienzo de Santiago con encage de un gema. = Como media docena de amitos, el uno de lienzo de Santiago con una cruz encarnada en el medio y las iniciales del Parroco, tiene cintas azules con su tira blanca en el medio y sus borlas de seda á los extremos; los demas todos de lienzo con sus guarniciones y encages

y cintas de seda pajizas como de dos dedos de anchas. = Dos sábanillas de altar trabajadas á gusanillo, de cuatro varas cada una: y como dos pesetas en cuartos y ochavos.

Núm. 518.

Se encarga la captura de Joaquin Torices, natural de Villamayor de Campos y vecino de Paredes de Nava.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia procederán á verificar la captura y segura conduccion al Juzgado de primera instancia de Frechilla de Joaquin Torices, natural de Villamayor de Campos y vecino de Paredes de Nava, quien habiendo herido gravemente á otros dos mozos, vecinos del expresado Paredes, se ha substraído á la vigilancia de la justicia. Palencia 30 de octubre de 1842. = Jacinto Manrique.

Señas. = Estatura 5 pies poco mas ó menos, color triguño, ojos algo azulados ó garzos, marcado de viruelas, edad como 34 años, vestido con calzon de cordellate pardo, botines de lo mismo, chaqueta de paño de Astudillo, chaleco de pana azul trapeada, faja morada y montera de piel negra.

Sigue la escritura de fundacion de la Sociedad anónima del Canal de Castilla, qte se cita en el boletin anterior.

ESCRITURA DE FUNDACION

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL CANAL DE CASTILLA, otorgada en 10 de febrero de 1842 por el E. S. Marqués de Remisa, y el Sr. Marqués de Casa-Irujo, y adición á la misma de 19 de julio del mismo año ante D. Feliciano del Corral, Escribano de S. M. y principal del Tribunal de Comercio.

En la Villa de Madrid á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos: ante mí el infrascripto escribano de S. M. y principal del Tribunal de Comercio de la misma, el Excelentísimo Sr. D. Gaspar Remisa, marqués de Remisa, y el Sr. D. Carlos Fernandez Martinez de Irujo, marqués de Casa-Irujo, ambos de esta vecindad dijeron: que siendo únicos propietarios en comun de la Empresa del Canal de Castilla, creada por Real Cédula de 17 de marzo de 1831, y habiéndose arreglado definitivamente los derechos y obligaciones que les competen bajo su calidad de empresarios del referido Canal, en el contrato que en 28 de setiembre del año próximo pasado se celebró entre el Gobierno de una parte, autorizado competentemente por la ley de 10 de junio de 1841, y los otorgantes de la otra, conforme á lo acordado y determinado en el juicio arbitral que precedió á este convenio; se han propuesto los señores otorgantes hacer extensivos los beneficios que pueda producir la Empresa á cuantos deseen participar de ellos é interesarse en la misma, á cuyo fin, y en uso de la facultad espresamente estipulada con el Gobierno en el art. 30 de la precitada escritura de 28 de setiembre último, por virtud de la presen-

te declaran y otorgan crear y establecer la correspondiente Sociedad entre los señores otorgantes y las personas que se les reunan para la Empresa del Canal de Castilla, conforme á lo que está prevenido en el párrafo 3.º del art. 265 del Código de Comercio y bajo los estatutos siguientes.

TITULO PRIMERO.

De la institucion de la Sociedad con sus derechos y obligaciones.

Artículo 1.º Se erige y constituye una Sociedad anónima que se subrogara en las obligaciones y derechos de la actual Empresa del Canal de Castilla, segun corresponden actualmente á los señores marqués de Remisa y marqués de Casa-Irujo por virtud de la Real Cédula de 17 de marzo de 1831, y de la escritura celebrada con el Gobierno de S. M. en 28 de setiembre de 1841. = A su consecuencia corresponden á la nueva Sociedad anónima en comun todos los derechos adquiridos por la Empresa del Canal de Castilla en virtud de aquellos títulos, sin reserva, excepcion ni limitacion alguna, así como será de su cargo dar íntegro y perfecto cumplimiento á las obligaciones contraídas por la misma Empresa, quedando responsables á este todos los derechos y pertenencias comunales de la misma Sociedad.

Art. 2.º La Sociedad anónima creada por la presente escritura, se intitulará, Compañía del Canal de Castilla.

Art. 3.º Conforme á lo estipulado en la escritura celebrada con el Gobierno de S. M. en 28 de setiembre de 1841, pertenecerán á la Sociedad perpetuamente y con dominio irrevocable. = **Primero.** = Los molinos, artefactos y fabricas que la Empresa ha hecho construir al extremo del ramal del Sur, junto á Valladolid y en las esclusas 30, 31 y 40. = **Segundo.** = Los almacenes que la misma Empresa ha construido en el citado extremo junto á Valladolid y en Alár del Rey. = **Tercero.** = Los demas molinos, artefactos, almacenes y establecimientos de cualquiera clase que se hicieren en cualesquiera de todas las esclusas que no están aun aprovechadas en la línea del Canal, ó utilizando el derrame de las aguas así en los ramales ya construidos, como en el de Campos que va á construirse, y los aumentos ó mejoras que la Empresa haga en los artefactos del Gobierno. = **Cuarto.** = Los árboles que procedan de las plantaciones que ha hecho la Empresa, ó hiciere la Compañía en lo sucesivo. = **Quinto.** = La Laguna de la Nava, ó si llegase el caso de que ésta se restituya á los que la poseian antes del 17 de marzo de 1831 la indemnizacion que se ha de hacer á la Empresa para cubrir sus derechos y desembolsos con artefactos de la pertenencia del Estado al tenor del artículo 37 de la precitada escritura de 28 de setiembre de 1841.

Art. 4.º Por el mismo contrato están declarados á favor de la Empresa y se refunden en la Sociedad con la calidad de perpetuos los derechos siguientes. = **1.º** Que todos los edificios designados en el artículo anterior, sean enteramente libres de toda carga y gravamen sin sujecion á pago alguno, hasta que pasados los años en que la Empresa ha de gozar del Canal, los artefactos satisfarán por el aprovechamiento de las aguas un canon de uno por ciento sobre el valor de las mismas, continuando los almacenes y demas edificios enteramente libres de todo pago, á no ser que necesitasen aguas para su uso diario, en cuyo caso satisfarán el mismo canon de uno por ciento anual. = **2.º** Que la Empresa será libre en todo tiempo y desde ahora de exigir en los molinos harineros construidos ó que se construyeren

sobre las esclusas, el precio que le conviniese establecer por la maquila, salvo en cuanto á los 19 molinos que existian en el Canal, cuando éste se entregó á la Empresa, en los cuales está obligada á ejecutar la molienda por el precio que se acostumbraba antes del 17 de marzo de 1831.—3.º Que en calidad de propietaria absoluta podrá la Sociedad vender, arrendar, ceder, hipotecar los molinos, graneros y demas edificios y artefactos que haya hecho construir, así como los arboles de sus plantíos particulares y las barcas, enseres y otros cualesquiera efectos que á ella pertenezcan sin restriccion, intervencion ni oposicion alguna, de cuya facultad gozará desde luego y para siempre.

Art. 5.º Por el espacio de setenta años, contados desde el dia en que se den por concluidas todas las obras del Canal de Castilla, corresponden á la Compañía el Canal abierto por el Gobierno, el que se ha construido á espensas de la Empresa y el que va á construirse hasta Rio-Seco, con todas sus esclusas, puentes, astilleros, almacenes, molinos, batanes, martinets y en general todas las obras de cualquiera clase y denominacion construidas y existentes en los referidos Canales. Asimismo le corresponden en el mismo período el uso y disfrute de las barcas, carros, máquinas y demas enseres de navegacion y aprovechamiento del Canal, que fueron entregados á la Empresa á consecuencia de la Real Cédula de 17 de marzo de 1831.

Art. 6.º Pertencen tambien á la Compañía durante el referido plazo de setenta años:

1.º El producto total del peazgo establecido sobre la navegacion de los Canales á razon de uno y medio maravedís por arroba y legua, que debe pagarse en moneda metálica de oro ó plata á la presentacion de la cuenta por los dueños de los efectos transportados, segun se ha estipulado en el artículo 8.º de la escritura de 28 de setiembre de 1841.

2.º El producto de los edificios, artefactos y demas propiedades del Canal de que se hizo cargo la Empresa.

3.º El de la pesca, arbolado y riego.

Art. 7.º A cargo de la Compañía está el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el Gobierno, y son:

1.º La construccion de la parte del Canal que falta que hacer y forma el ramal titulado de Rio-Seco con todos los puentes de comunicacion, esclusas, acueductos y demas obras demarcadas en los planos levantados por los ingenieros de la Empresa y aprobados por el Gobierno, cuya línea se estiende á cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y tres varas.

2.º La conservacion en buen estado de navegacion de los ramales construidos desde Valladolid á Alar, y á Sahagun, así como el de Rio-Seco, cuando se halle abierto y habilitado, haciendo todas las reparaciones necesarias para dicho objeto.

3.º La conservacion asimismo y reparacion de los edificios, artefactos y demas pertenencias del Canal: la reposicion de los plantíos y arbolados de que la Empresa se hizo cargo, y por último la renovacion de los enseres y objetos consumibles y perecederos que se entregaron á la misma Empresa para devolverlos á la conclusion del contrato con el Gobierno en buen estado y por inventario avalorado, segun la Empresa los recibió, abonándose recíprocamente el Gobierno y la Compañía el importe de las mejoras ó desperfectos que resulten en los mismos enseres y objetos, salvo que estos últimos hayan procedido de incendio ó fuerza mayor.

Art. 8.º Queda asimismo obligada la Compañía á destinar los molinos necesarios para los granos del

consumo alimenticio del país, sin que pueda entenderse comprendida en esta obligacion la molienda para tráfico ó comercio, ó cuando á la Compañía ó á sus arrendatarios convinieren moler para el público ó maquila en los doce molinos harineros que existen en el ramal del Norte y en los cinco que hay en el del Sur; no se podrá exigir por aquella mas que lo que se pagaba en 17 de marzo de 1831.

Art. 9.º La Compañía está tambien obligada á mantener libre para el público la navegacion del Canal, mediante el peazgo establecido, y quedando sujetos cuantos disfrutaren de dicha navegacion á los reglamentos que se prescriban para el buen orden de ella, y evitar toda defraudacion y perjuicio á los derechos é intereses de la misma Compañía.

Art. 10.º Igualmente deberá la Compañía permitir que los particulares construyan por su cuenta barcas para la navegacion del Canal, sujetándose á las dimensiones y planos que estuvieren prescritos, y á las disposiciones que dictare el Director del mismo Canal para que no sufran perjuicio sus diques ó parvas, ni se embarace el curso de la navegacion y el de los arrastres. Cuando se ejecuten con ganado y dependientes de los particulares, la Compañía les bonificará por este gasto y el de patrón veinte por ciento que se rebajará del importe del peazgo.

Art. 11.º Por último, la Compañía habrá de tener en estado de servicio todos los almacenes que se entregaron á la Empresa por el Gobierno, construirá ademas en la línea del nuevo Canal las darsenas que se consideren indispensables para la conservacion y carena de las barcas de transporte, y estará obligada á ceder por su justo valor los terrenos que pidan los particulares para construir almacenes, siempre que la Compañía no los necesite para este mismo objeto ú otro servicio del Canal.

Art. 12.º Por parte del Gobierno se dará á la Compañía para la construccion de las obras que está obligada á construir, conforme se ha espresado en el artículo 7.º, el auxilio de dos mil presidiarios sacados de los depósitos mas cercanos, abonándose en las tesorerías de Valladolid y Palencia sus haberes mensuales á razon de dos y medio reales por plaza, mediante cuyo abono quedará exclusivamente á cargo de la Compañía la manutencion, vestuario, hospitalidad y alojamiento de la misma fuerza. Los presidiarios se han de poner sin dilacion á disposicion de la Compañía para que pueda darse principio á las obras del Canal de Campos ó ramal de Rio-Seco, en la inteligencia de que el término de treinta meses prefijado para su conclusion ha de computarse por el número de presidiarios útiles que dé el Gobierno para el trabajo, tomando por tipo el número de dos mil que se ha prefijado, de manera que los treinta meses se entenderán por un millon ochocientas mil peonadas de presidiarios destinados á las obras, y si fuere menor el número de plazas que hubiese efectivas en el trabajo se entenderá prorogado el plazo en la proporcion del número que falte, calculado por el tipo convenido. (Se continuará)

ANUNCIOS.

Segun las condiciones 8ª, 9ª y 17ª del pliego general que rige, por el que se ha contratado el suministro de provisiones, deberán acompañarse con los recibos del suministro que verifiquen los Ayuntamientos á las tropas copias de los pasaportes que estas deben llevar en sus movimientos; y en los puntos donde el asentista tenga factorías ó encargado que por su cuenta suministre indispensablemente, cuidará que los documentos justificativos para acreditar el suministro esten vi-

sados por los Alcaldes del pueblo, los cuales deberán llevar un registro de los pasaportes en virtud de los cuales presten su autorizacion, con expresion de sus números, fechas en que se expedieron dichos pasaportes y las Autoridades por quienes fueron librados, para solventar en todo tiempo cualesquier duda que pueda ofrecerse. Valladolid 25 de octubre de 1842.—Vicente Rubio.—*Insértese: Manrique.*

*Administracion principal de Bienes Nacionales
de la Provincia de Palencia.*

Con fecha 23 del actual se ha servido aprobar el Sr. Intendente de la Hacienda nacional, los remates en venta celebrados en esta Capital y villa de Saldaña, de cuatro quijones de tierras y prados, que radicantes en término de Quintana Diez de la Vega, correspondieron al Curato, Beneficio, y Cofradía de Animas de Pedrosa de la Vega, cuyos remates tuvieron lugar en 22 de setiembre último. Palencia 24 de octubre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

En veinte y cinco de dicho mes ha aprobado el Sr. Intendente de Provincia, los remates en venta celebrados en esta Capital en 21 y 22 del corriente, de veinte y cuatro quijones de tierras que radican en término de Grijota, y correspondieron al Clero secular. Palencia 25 de octubre de 1842.—*Insértese: Manrique.*

El Señor Intendente de Provincia con fecha 26 del actual se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en esta Capital y villa de Astudillo en 15 del mismo, de diez y ocho quijones de tierras que radican en Piña de Campos y correspondieron al Clero secular. Palencia 27 de octubre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

Con esta fecha ha tenido à bien aprobar el Sr. Intendente de Provincia, los remates en venta celebrados en esta Capital y villa de Astudillo en 18, 19 y 20 del corriente, de treinta y cinco quijones de tierra que radican en término de Melgar de Yuso y correspondieron al Clero secular. Palencia 28 de octubre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

En igual fecha han sido aprobados los remates en venta celebrados en esta Capital y Carrion de los Condes en 26 del que rige, de trece quijones de tierras radicantes en Quintavilla de la Cueva, y correspondieron al Clero secular. Palencia 28 de octubre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

CÁTEDRA DE AGRICULTURA.

El Dr. D. Juan Manuel Prieto y Prieto acaba de anunciar la apertura de una Cátedra de Agricultura en Valladolid, casa núm. 16, habitacion principal, portales de Número en la Plaza, y esquina à la calle de la Pasion. Dará una leccion diaria por la tarde por la módica retribucion de 20 rs. mensuales, y el curso comenzará desde 1.º de noviembre hasta que

finalice el universitario, ó mas si fuere preciso. El libro textual será la Cartilla de D. Antonio Sandoval Arias.

Inútil juzgaríamos encomiar la necesidad que habia de una enseñanza de esta naturaleza, à no estar convencidos de la influencia que tiene sobre nuestros labradores la preocupacion de que no es necesario estudiar para cultivar la tierra. La Agricultura necesita conocimientos previos como las demas artes, y sin ellos el cultivo será mezquino y costosas las producciones: la Agricultura tiene sus principios fijos, y sus bases son tan positivas como pueden serlo las de los demas conocimientos humanos; y à investigar los unos y las otras nos conduce la ciencia Agrícola. No bastan para ello las miserables rutinas que de padres à hijos se transmiten entre nuestros labradores, que suelen ser origen no pocas veces de la ruina de muchas familias que dependen en su subsistencia de la tierra. Necesitamos saber los mejores métodos de cultivo y de elaboracion de los frutos agrícolas que tanto han hecho florecer à otros paises, apesar de poseer un terreno menos feraz que el español: necesitamos conocer los adelantos que se han hecho con la aplicacion de nuevos instrumentos, ó con la perfeccion de los que hoy usamos; necesitamos en fin conocer el elemento sobre el que arrojamos las semillas, y el desarrollo y germinacion de estas, cuyas necesidades no se pueden satisfacer sino estudiando los autores agrónomos, y oyendo la viva voz de un maestro. El Sr. Prieto, segun dice en su anuncio, se detendrá principalmente en la parte fisiológica porque en lo general se ignora completamente en que no se debe labrar tantas obradas como de ordinario se destinan a cada par de labranza, porque se necesita labrar menos y mejor si se ha de coger mas; en la supresion de barvechos y alternativa de cosechas, porque son las dos grandes máximas de un cultivo verdaderamente ilustrado; en los varios modos de hacer la siembra, porque en lo general se consume infructuosamente mas semilla de la que corresponde en las operaciones de la siega, de la trilla y de la vielda, porque se ejecutan con medios muy tardos, y no pocos veranos, si dan en repetir los nublados, falta tiempo para concluir en sazón, perdiéndose una gran parte de la cosecha que se hallaba ya próxima al granero: y sobre todo se detendrá en la manipulacion del vino, porque en muchos pueblos de Castilla se dirige del peor modo posible. Fuera de las cuestiones del texto inculcaba sin cesar el respeto que se merece la propiedad, las ventajas de los cerramientos, la necesidad de los caminos vecinales, y el plantío de los árboles. Si asistieran hijos de labradores que no tuvieran otro estudio à que atender, les explicara por la mañana con el aumento en retribucion de 10 rs. mensuales, la ley electoral, la de Ayuntamientos, la de Diputaciones provinciales, la de quintas, el modo de hacer los amillaramientos, los repartimientos de contribuciones, las cobranzas y pagos en Tesorería, las cuentas de tributos, las de propios, las de pósitos, los remates de sisas y alcabalas, que son los negocios que mas dan que hacer en los pueblos.

Creemos que solamente con estos estudios será como podremos reanimar nuestra tan atrasada Agricultura, y colocar al labrador en el puesto social que se merece; por lo que no dudamos que la Cátedra que se anuncia tendrá en esta Provincia la buena acogida que entre las Autoridades y corporaciones científicas de Valladolid; y que su jóven y laborioso Director correspondera à las esperanzas que se han formado de su ilustracion y talento.—*Insértese: Manrique.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.